

48-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

Por agregado el oficio N.º 086/2014 con la documentación que adjunta, recibido el ocho de agosto del presente año y suscrito por el doctor *****, Director del Centro de Rehabilitación Integral de Oriente (CRIOR) del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, mediante el cual rinde el informe solicitado.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor ***** informa que la señora María Clemencia Reyes labora en el CRIOR con el cargo de Enfermera en el Área de Consulta Externa, y que una de sus funciones es coordinar con otros departamentos de ese centro lo relacionado con la atención de los usuarios, como el servicio de transporte que se les brinda.

Expresa que para proporcionar transporte a toda misión oficial se solicita autorización al Director o a la Administradora del CRIOR, a través de un formulario, y que posteriormente la Administradora del centro entrega cupones de combustible al motorista asignado en la misión.

Señala que el uso del transporte no tiene costo alguno y que la Dirección del CRIOR no ha provisto ninguna instrucción o autorización a sus empleados para solicitar a los usuarios el pago por el servicio de transporte.

Finalmente menciona que la Dirección del CRIOR nunca ha recibido denuncias o quejas por el cobro de los servicios a los usuarios.

II. Los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, la información obtenida durante la investigación preliminar no revela que la señora María Clemencia Reyes, Enfermera del Área de Consulta Externa del CRIOR, haya manifestado a la madre de un menor usuario de ese centro que debía pagar entre veinte y veinticinco dólares para transportarlos desde el CRIOR hasta hospitales ubicados en San Salvador, servicio que es eminentemente gratuito, tal como fue indicado en el aviso de mérito, en el cual no se señaló una fecha o época en la que esa situación se habría perfilado.

En efecto, el Director del CRIOR consigna en su informe que a la fecha del mismo los usuarios de dicho centro no habían presentado quejas por el cobro de servicios por parte de la señora María Clemencia Reyes.

De manera que no se han robustecido los indicios de una transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*,

regulada en la letra a) del artículo 6 de la LEG por parte de la señora María Clemencia Reyes, conforme a lo expresado previamente.

En razón de lo anterior, debe culminarse el trámite correspondiente

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sin lugar la apertura del procedimiento.

b) Comuníquese esta decisión a la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2